REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0911

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00220 de fecha 26 de octubre de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00995 dictada en fecha 30 de agosto de 2024 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 25 de mayo de 2022 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en oposición a transferencia de inmueble registrado en relación con la parcela núm. 122-A-1-A-FF-8-A-112, Distrito Catastral núm. 3, Distrito Nacional, incoada por [redacted] contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20166226 de fecha 23 de noviembre de 2017, que rechazó las litis de derechos registrados en inscripción de oposición y en homologación de acuerdo y acogió la intervención voluntaria de [redacted].

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Central la sentencia núm. 1399-2017-S-00220 de fecha 26 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, regular en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACION interpuesta por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-[redacted], quien tiene su domicilio y [redacted], representado por el Dr. [redacted], Licdo. [redacted] y Licdo. [redacted]; contra la sentencia No. 20166226, de fecha 23 de noviembre del 2017, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Y contra la señora [redacted], americana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte norteamericano No. 210183679, domiciliada y [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el indicado Recurso de Apelación por los motivos de derechos dados, en consecuencia: a) REVOCA, la sentencia No. 20166226, de fecha 23 de noviembre del 2017, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. b) ACOGE, por virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda en litis sobre derechos registrados tendente a la inscripción de oposición, interpuesta por el señor [redacted]. c) ORDENA, al registro de título del Distrito Nacional, convertir la inscripción de litis en oposición a trasferencia por la vía ordinaria mediante cualquier contrato, de disposición, hasta tanto cesen las razones que originaron esta sentencia, pudiendo ser levantada dicha oposición por acuerdo de voluntades entre las partes directamente o por decisión judicial. Sin embargo, en relación al embargo inscrito, mantenerlo en su rango y de llegarse a inscribir sentencia de adjudicación, mantener la inscripción antes indicada en el nuevo certificado de título que se expida. **TERCERO**: COMPENSA, las costas del

procedimiento, conforme los motivos dados. **CUARTO:** ORDENA, a la secretaria General a ver los trasmite correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICANDOLA, al registrador de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución, conforme ha sido dispuesto, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la solicitud de revisión de decisión

10. La parte correcurrida [redacted] mediante instancia

depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial solicitó la revisión civil de la decisión núm. 033-2024-SRES-00995 de fecha 30 de agosto de 2024 sosteniendo que la indicada decisión contiene varios errores, entre los cuales señala en esencia, que en la página 2 numeral 4 se establece que la parte recurrente solicitó su defecto por no haber depositado el acto de constitución de abogado, cuando depositó su escrito de defensa en fecha 26 de marzo de 2021 y fue notificado por acto núm. 216/2021 de fecha 30 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio del cual de igual forma se constituyó abogado; que en la página 4 numeral 8 habla del artículo 9 de la ley de casación, respecto de que la parte recurrida dispone de un plazo de 15 días para constituir abogado, sin embargo la referida constitución de abogado se realizó en fecha 30 de marzo de 2021, en el plazo indicado por ley, por lo que procede revisión civil del expediente en cuestión.

11. En virtud de la resolución núm. 033-2024-SRES-00995 de fecha 30 de agosto de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto contra [redacted] a solicitud de la parte recurrente, justificado en el hecho de que esta parte no había depositado el acto

mediante el cual notificó su memorial defensa y su constitución de abogado.

12. El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 dispone: *podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte.*

13. En el tenor de lo anterior, resulta útil señalar que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

14. En la especie, con su acción la parte recurrente procura modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación, lo cual, como hemos expresado, no es posible mediante este recurso; en consecuencia, procede declarar inadmisible la solicitud de revisión contra la

resolución núm. 033-2024-SRES-00995 de fecha 30 de agosto de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Incidentes

15. La parte correcurrida [redacted], en su memorial de defensa propone de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso por haber sido notificado en manos del Lcdo. [redacted], abogado desvinculado del proceso, en lugar de ser comunicado a sus actuales abogados Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

17. Es oportuno señalar que la causa de inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, más que un medio de inadmisión trata sobre una excepción de procedimiento, por estar fundamenta en la forma en que debe realizarse el emplazamiento ante esta corte de casación, por lo que en virtud del principio *iura novit curia* esta Tercera Sala le otorga su verdadera denominación.

18. El examen del acto de emplazamiento núm. 146/2021 de fecha 17 de marzo

de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, pone de manifiesto que la actual parte correcurrida [redacted] fue notificado en el domicilio del Lcdo. [redacted], abogado apoderado, conforme se desprende del acto núm. 28/2021 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia impugnada.

19. Respecto de las formalidades para la interposición de los recursos la jurisprudencia ha juzgado que son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; también se ha estatuido en múltiples ocasiones que *la sanción a su incumplimiento -la nulidad del acto- solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio al destinatario de est*e[1].

20. En ese mismo sentido, se ha considerado que *las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 49, 25 de julio 2012, BJ. 1220

debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de defensa[2].

21. En la especie, la actual parte recurrida no ha probado el agravio que le ha ocasionado la notificación del recurso en manos del abogado que figura como su apoderado en el acto de notificación de sentencia, advirtiéndose con el depósito del memorial de defensa, que ejerció su defensa al recurso en tiempo oportuno. Es decir, que la irregularidad aludida sobre el referido acto no impidió que la diligencia procesal cumpliera con la finalidad a la cual estaba destinada, es decir, llevar al conocimiento de la actual parte recurrida el contenido del memorial de casación intentado por la parte hoy recurrente, sin que se advierta violación a su derecho de defensa, razón por la cual se rechazan los argumentos que sustentan la conclusión incidental examinada y *se procede al examen del recurso de casación.*

22. En el desarrollo de su memorial de casación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

1.4).- Que al examinar parte por parte la sentencia No. 1399-2017-S-00220, evacuada por la Tercera Sala del tribunal Superior de tierras del Distrito Nacional, la cual revoca la sentencia No. 20166226, de fecha 23 de noviembre del año 2017, emanada de la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, nos damos cuenta de los errores cometidos en la misma

[2] Ibídem

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

los cuales son los siguientes: a).- Que el numeral 3 Ultimo Párrafo de la Pagina 8 y primero de la pagina 9, el tribunal motiva para fallar un incidente pendiente que habla con relación a la declinatoria del expediente basado en el Art.39 del código de procedimiento penal, donde se le pide a dicho tribunal que dicho expediente sea declinado a la jurisdicción penal para que el acuerdo suscrito entre las partes en fecha 12/11/2013, sea homologado según establece la Ley. En las consideraciones de dicha sentencia se basa en que no hay sustento legal ni probatorio de la solicitud de declinatoria de lo inmobiliario que es una demanda In-rem a lo penal que es eminentemente de apremio corporal personal. Y que en ese sentido, procede el rechazo del pedimento lo cual vale sentencia. 1.5J.- En el caso que nos ocupa estamos de acuerdo con las motivaciones que da la sentencia No.20166226, de fecha 23 de noviembre del año 2017, de la Quinta sala del tribunal de Tierras de jurisdicción Original del Distrito Nacional, en cuanto a la valoración probatoria en su página 19 y 20 numeral 21, y el numeral 22 de las páginas 20 y 21, que cuando la parte recurrente le solicita la homologación del acuerdo ante la fiscalía del ensanche la paz el 12/11/2013, examinan el acuerdo y se va a las declaraciones hechas en la comparecencia por el demandante y por la demandada, y motiva la misma en base a las declaraciones dadas por ellos, concluyendo que según las declaraciones dadas por la señora [redacted], en ese acuerdo se le habían vulnerado sus derechos y que la hicieron firmar bajo presión el acuerdo cuando el fiscal mando a sacar a los abogados parte esta que fue corroborado por el señor [redacted], en su interrogatorio 'y que su abogado se había incomodado cuando se dio cuenta que ella había firmado un acuerdo. 1.6).- En dicha sentencia en la parte infine de la pagina 23 en el numeral 27, y pagina 24 y 25, la sentencia motiva diciendo que en el presente caso el tribunal entiende que el acuerdo suscrito ante el fiscal en fecha 12/11/2013, no puede surtir efectos entre las partes, toda vez que 3).- Que fue un acuerdo firmado en virtud de una denuncia penal que termino en conciliación, al tenor de lo dispuesto en el Art.39 del código de procedimiento

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

penal, este tipo de acuerdo solo procede en aquellos casos en que la conciliación es permitida legalmente, conforme al Art.37 de la normativa procesal penal, sin embargo, en el acuerdo redactado ni siquiera existe constancia del hecho que dio lugar a la denuncia ante la jurisdicción penal que llevo a la conciliación, estando imposibilitado de valorar si el fiscal actuó dentro de los limites que legalmente le están permitidos, es decir si el hecho del que fue apoderado constituía un tipo penal definido en la norma, y que atentaba contra un bien jurídicamente protegido y relevante socialmente. Estos límites tienen una razón de ser y es frenar el poder punitivo del Estado, que en este caso es representado por el ministerio público, que es una figura que personifica la fuerza Omnipotente del Estado. En busca de Garantizar la armonía Social. b) Además, aun el fiscal actuare en virtud de un hecho punible sujeto a conciliación, para gue su actuación fuere legitima, las partes debían estar asistidas de un representante legal, en un caso de que estaban disponiendo de un derecho fundamental como es el derecho de la propiedad, y al tenor de lo que es la misma normativa procesal penal establece en su Art.III 'El imputado tiene el derecho irrenunciable hacerse defender desde el primer acto del procedimiento por un ahogado de su elección y si no lo hace se le designe de oficio un defensor público' lo que constituye un pilar del debido proceso, y la tutela judicial efectiva, y que debe ser respetada desde el primer momento en que las partes se presentan ante una autoridad que está actuando en virtud de un proceso penal, ya sea policía, ministerio publico o Juez. c) . - En el caso especifico del acuerdo de fecha 12/11/2013, cuya homologación se nos solicita el tribunal le da entera credibilidad al hecho de que la señora [redacted], se sintió coaccionada al momento de su firma, tal como declaro en su comparecencia personal, ya que el mismo demandante, [redacted], confirmo que el fiscal Ordeno a los representantes legales de las partes que salieran del lugar de reunión al momento de firmar el acuerdo. d).- Que además, la vigencia del acuerdo firmado al articulo 39 del código procesal penal, está sujeto al cumplimiento de todas las clausulas que el mismo contenga, y en el caso que

nos ocupa, resulta evidente que el señor [redacted], violento el acuerdo al mantenerse habitando la vivienda al momento de su desalojo el día 04/5/2016. 1.7).- Somos de opinión que la sentencia No.20166226, de fecha 23 de noviembre del año 2017, de la Quinta sala del tribunal de Tierras de jurisdicción Original del Distrito Nacional, está suficientemente motivada, valora las pruebas e incluso las declaraciones de los señores [redacted] y el señor [redacted], en la comparecencia personal, dicha sentencia en su pag. 24 numeral 27 Letra a, dice 'sin embargo, en el acuerdo redactado ni siguiera existe constancia del hecho que dio lugar a la denuncia ante la jurisdicción penal que llevo a la conciliación en ese momento no teniamos documentos de porque presionan a la señora [redacted] láArraro, a firma el acuerdo, ni siquiera cuando fuimos al tribunal superior en calidad de corte, conseguimos esos documentos luego, y entonces es que nos damos cuenta porque el fiscal saco a los abogados y presiono a la señora [redacted], ei /nismo lo hizo para proteger al señor [redacted], ya que este habla falsificado un sello y la firma de un notario público y la firma de la señora [redacted], y eso se puede probar según los documentos que vamos anexar que fueron entregados mediante certificación del Lia. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, coordinador de la fiscalía Barrial del ensanche la Paz, los cuales son los siguientes: 1).- Certificación de fecha 16 del mes de Julio del año 2013, debidamente firmada por el Lic. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, coordinador de la fiscalía Barrial del ensanche la Paz. 2}.- Poder de Representación de fecha 23 de Junio del año 1999, supuestamente firmado por la señora [redacted] y el señor [redacted], del protocolo del Supuesto Notario Dr. [redacted], de los del numero del Distrito Nacional. 3). Contrato de Venta Bajo firma Privada de fecha 15 de Marzo del año 2004, entre [redacted], representada por el señor [redacted], y la señora [redacted], del protocolo del Dr. [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional. 4).- Copia de la Constancia de Venta anotada en el certificado de titulo No.89-6702, a nombre de la señora [redacted], de fecha 1/12/1994. 5).- Informe Pericial del Instituto Nacional de ciencias forenses (Inacif) de fecha 06/9/2013, solicitud de experticia Caligráfica, solicitada por el Lic. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, de la comisión barrial del ensanche la paz. Distrito Nacional al Dr. [redacted], Notario actuante en el poder analizado. 6).- Informe Pericial del Instituto Nacional de ciencias forenses (Inacif) de fecha 27/8/2013, solicitud de experticia Caligráfica, solicitada por el Lic. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, de la comisión barrial del ensanche la paz. Distrito Nacional a la señora [redacted], supuesta autorizante en el poder analizado. 7).- Instancia con constitución en actor civil de fecha 1/10/2013, de la señora [redacted], por órgano de sus abogados apoderados Lic. [redacted] y [redacted]. 1.8).- Por eso es que nos explicamos que la señora [redacted], siendo la querellante ante una falsificación burda y rapaz hecha por el señor [redacted], después que el fiscal Lic. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, de la comisión barrial del ensanche la paz, saco a todos los abogados de su despacho, bajo presión firmo ese acuerdo y salió perjudicada, por lo que según sus declaraciones la firma del acuerdo lo hizo bajo presión y es por ello que estamos de acuerdo con la sentencia y que le fueron vulnerados todos sus derechos y el debido proceso de Ley según lo explica la sentencia señalada, por lo que somos de opinión que la sentencia la sentencia No.1399-2017-S-00220, del expediente No. [redacted]71, de la Tercera Sala del Tribunal superior de tierras debe ser casada y revocada en toda sus partes. 1.9).- Lo que no nos explicamos es que la sentencia NO.1399-2017-S-00220, del expediente No.[redacted]71, de la Tercera Sala del Tribunal superior de tierras, en su pagina 13 Numeral 8, valida diciendo que si existe un documento denominado Acta de acuerdo, FB LaPaz-2[redacted]7, de fecha 12 de Noviembre del año 2013, por ante el Lic. Lia.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, de la comisión barrial del ensanche la paz, mediante el cual los señores [redacted] y [redacted], se comprometen a vender el apartamento indicado y repartirse el dinero en partes iguales, dice que no hay controversia entre las partes con relación al documento, dice que el demandante trata de ampliar el objeto de la demanda solicitando la homologación de acuerdo ya citado, aspecto que rechaza a los fines de que se agoten las vías Ordinarias correspondientes para la indicada homologación, y dice que sin embargo, para los fines de inscripción de oposición, el mismo constituye un principio de prueba sobre la existencia de un acuerdo entre las partes que configura en buen derecho, la necesidad de la inscripción precautoria solicitada, que conforme lo anterior, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación procede acoger la demanda Original en inscripción de oposición de fecha 22 de noviembre del año 2013. 2.0).- Somos de Opinión que la sentencia de la tercera sala del tribunal superior de tierras en su pagina 13 Numeral 8, en esa motivación no tiene asidero lógico ni jurídico ya que plantea que le fue solicitada la Homologación del acuerdo FB LaPaz-2[redacted]7, de fecha 12 de Noviembre del año 2013, por ante el Lic. Lic. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, de la comisión barrial del ensanche la paz, y lo rechaza a los fines de que se agoten las vías Ordinarias correspondientes, y dice que el mismo sirve como prueba para los fines de inscripción de Oposición, estamos totalmente de acuerdo con la sentencia de primer grado del tribunal de Tierras de jurisdicción Original Quinta sala, que en cuanto a ese documento hace el análisis de las declaraciones de las partes en la comparecencia personal, y establece En dicha sentencia en la parte infine de la pagine 23 en el numeral 27, y pagina 24, literal d, que el mismo fue firmado bajo presión según las declaraciones de la señora [redacted], por lo que concluye diciendo que en el presente caso el tribunal entiende que el acuerdo suscrito ante el fiscal en fecha 12/11/2013, no puede surtir efectos entre las partes, y que para que se den las condiciones de Homologación se

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

debió hacer ante la jurisdicción correspondiente en virtud del Articulo 39 del código de procedimiento penal, donde expresa lo siguiente:… 2.1).- Estamos de acuerdo en las motivaciones hechas por la sentencia del tribunal de Tierras de jurisdicción Original Quinta sala, ya que la misma tiene razonamientos lógicos y coherentes explicando todo lo concerniente al proceso y dando razones por las cuales se rechaza la demanda en Litis sobre derechos registrados en Inscripcion de Oposicion y Homologación de acuerdo, preservando el derecho constitucional la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrados en nuestra carta magna la constitución de la República Dominicana, y que todos los jueces y funcionarios publico primero … 2.2).- En cuanto a la Oposición a traspaso, la sentencia del tribunal de Tierras de jurisdicción Original Quinta sala, en la pagina 25, numeral 30 parte infine establece que la Litis tiene como fundamento la existencia del acto de acuerdo de fecha 12/11/2013, por lo que determinado que el mismo carece de validez juridica, la demanda en oposición debe ser rechazada, ya que el acto en que se fundamenta no puede ser considerado valido y por lo tanto no puede surtir efectos juridicos, en este sentido estamos totalmente de acuerdo con dicha sentencia ya que tiene base lógica y jurídica, ya que si es anulado el documento que da origen a una oposición por efecto la oposición debe ser anulada" (sic).

23. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

24. Del examen de los argumentos expuestos por la parte recurrente se advierte que este se ha limitado a hacer una relación de los hechos ocurridos tanto en un

proceso penal como en la litis que cursó ante los jueces del fondo, limitándose a señalar su conformidad con las motivaciones dadas por el juez de jurisdicción original y sobre esa justificación solicita la casación de la sentencia impugnada.

25. Aunado a lo anterior, además señala que el fallo criticado en las motivaciones contenidas en el numeral 8 no contiene asidero lógico ni jurídico, circunscribiéndose a parafrasear el contenido del citado numeral, sin establecer de una forma precisa y concisa por qué considera que lo consignado carece de asidero jurídico, lo que pone de manifiesto que los señalamientos expuestos no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

26. Es criterio constitucional que *el memorial de casación debe ser suficiente, congruente y concluyente en su redacción; por ende, en aquellos aspectos que no involucren el orden público, el memorial tiene necesariamente que expresar, sin ambigüedades, cuáles medios o motivos se invocan contra la decisión atacada, así como sus fundamentos*[3]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos examinados, procede declararlos inadmisibles.

27. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que

[3] TC, sent. núm. TC/0194/17, 10 de abril 2017

establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[4]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los alegatos propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

28. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00193
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1399-2017-S-00220 de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da